



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00242 00

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARIELA MOSQUERA PATIÑO** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

La señora **MARIELA MOSQUERA PATIÑO**, pretende le sea amparado su derecho fundamental de petición; y como consecuencia de ello, se ordene a la entidad atender el requerimiento efectuado el 27 de febrero de 2023, encaminado a conocer la fecha cierta sobre la entrega de las cartas cheques derivadas de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, e igualmente le especifiquen lo relacionado con el monto de la prestación.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 6 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de la misma; providencia que fue notificada al correo institucional disponible en la página web de la entidad, como se puede observar a folios 13 a 17 del expediente digital, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, por ser el medio más expedito y eficaz.

La accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, presentó informe a través del cual señaló que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno, en la



medida que atendió la solicitud presentada por la actora el pasado 8 de julio de 2023, respuesta que fue enviada a la dirección de correo electrónica indicada en la parte de notificaciones de la presente acción de tutela.

Adujo la entidad que, en la comunicación le indicó al accionante, las razones por las cuales no le era posible indicarle una fecha cierta para la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. En esa medida peticionó se declarará la carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Así las cosas, atendiendo los antecedentes enunciados, debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-**, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARIELA MOSQUERA PATIÑO**, ante la negativa de resolver lo solicitado o por si lo contrario se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado.

Así las cosas, se tiene que la acción de tutela está consagrada con el objeto de proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad mediante un procedimiento preferente, sumario y con unos requisitos básicos de procedibilidad entre ellos que no exista otro mecanismo de defensa judicial haga cesar o impida la vulneración alegada, de ahí que la acción constitucional de tutela sea un mecanismo subsidiario y residual.

En cuanto al derecho de petición, este hace referencia a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, ya sean de interés general o particular, posibilidad que fue elevada a rango constitucional y con carácter de derecho fundamental con su expresa consagración en el artículo 23 de la Constitución Política vigente.



Así mismo, cabe mencionar que dicha garantía fundamental, no se limita solo a la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sino también a que la respuesta brindada por la entidad respectiva resuelva de fondo y con prontitud dentro del término previsto en la ley el asunto sometido a estudio.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-667/11:

“Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

(...)”

Por lo anterior, es dable establecer que, se transgrede el derecho fundamental de petición, cuando existe una omisión por parte de la autoridad en resolver la solicitud del peticionario, o que la respuesta brindada no sea de fondo.

Aunado a lo anterior el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, previo: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* A lo que se agrega que este mismo precepto jurídico contempla en su artículo 21 que, *“si la autoridad a quien*



se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.”

Luego entonces, realizadas las anteriores precisiones y descendiendo al asunto en concreto, está probado que el accionante radicó petición el día 27 de febrero de 2023, cuyo radicado correspondió al No. 2023-0112843-2, por medio de la cual solicitó fecha cierta de la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, al igual que una copia de certificación de inclusión al RUV (fl. 8).

Así las cosas, la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, junto con el correspondiente informe rendido ante este estrado judicial, incorporó comunicación fechada el 8 de julio de 2023, con destino a la señora MARIELA MOSQUERA PATIÑO (fls. 30 a 31), a través de la cual le precisaba:

“Dando respuesta a su petición relacionada con la Indemnización Administrativa, me permito hacerle memoria, que la misma fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-358803 - del 11 de marzo de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO por la cual usted contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, quedando la decisión en firme. y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

Así las cosas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega a las víctimas de la indemnización administrativa, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en esta vigencia. No obstante, del resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 3473702-15179298, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del



daño y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización en septiembre de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de 2021, (Edad igual o superior a los 68 años, o enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo o discapacidad) podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

(...) Por lo anterior, surge para la Entidad la imposibilidad de dar fecha y cierta y/o pagar la indemnización administrativa, como lo exige la accionante, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo”.

Adicionalmente en el citado memorial le fueron anexados el oficio del resultado del método técnico de priorización junto con el certificado de inclusión en el RUV (fls. 32 a 37)

La anterior respuesta fue remitida a la accionante al correo electrónico edilson86piratoba@gmail.com, mismo indicado en el aparte de notificaciones del escrito inicial, como se puede observar de las documentales visible a folios 39 y 40, y de comunicación electrónica emitida por parte del servicio de mensajería electrónica de la empresa 4-72 obrante a folio 47.

De la respuesta anterior, se considera que operó el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado; toda vez que, durante el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones del accionante, en consideración a lo expuesto por en la sentencia C-007 de 2017: “*tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”*

Por los argumentos expuestos se negará la presente acción constitucional, al configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela instaurada por **MARIELA MOSQUERA PATIÑO** en contra de la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

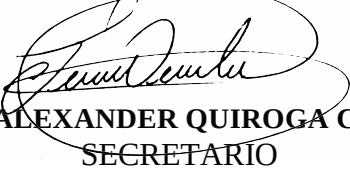
AUrb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 116 de Fecha **21 de JULIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

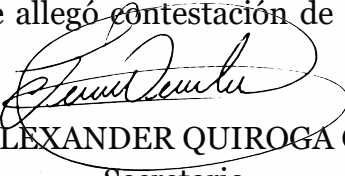
Código de verificación: **cb7f931cc9ff12277becfd2e7b787e49d0787ff3137e42a5e8a529ed00572bbe**

Documento generado en 21/07/2023 07:33:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que se allegó contestación de demanda de Colpensiones. Rad 2023-018. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IVOR RAFAEL BACCA GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2023-00018 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 29 de marzo de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación a la entidad accionada, para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con el poder, la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar las calificaciones de demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Por lo tanto, **PROGRAMAR** el día **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE,

para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Por último, **se RECONOCE** personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ASOCIADOS ESPECIALIZADOS** representada por Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 3 de 4

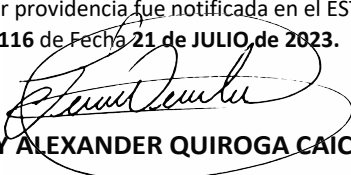
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
116 de Fecha 21 de JULIO de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f991037f116cc8a0bb463748ea0c0e27cc8a07ad1fb0b480541b2eaaa19cc9b4**

Documento generado en 19/07/2023 10:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -ÁREA DE MEDICINA LABORAL-**, presentó memorial informando el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del 5 de julio de la anualidad. Rad. 2023-00230. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00230 00

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **RÓMULO ALEXIS SORIANO RIVERA** en contra de **la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -ÁREA DE MEDICINA LABORAL-**

Evidenciado el informe que antecede se procede a estudiar la solicitud radicada por la parte accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - ÁREA DE MEDICINA LABORAL-**, por medio de la cual informa el cumplimiento de la orden emitida dentro de la sentencia proferida el 5 de julio de la presente anualidad, consistente en adelantar las gestiones pertinentes para dar trámite a la realización de los exámenes médicos de retiro, en especial los exámenes de audiología, optometría, ortopedia y medicina interna, al igual que se estudie la viabilidad de convocar a la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional, con el objeto de que evalúe y defina la situación del accionante.

En consecuencia, señaló que, mediante comunicación del 12 de julio de 2023, remitió oficio al accionante informándole el agendamiento de las citas con los especialistas de audiología, optometría, ortopedia y medicina interna, aclarando que las patologías que evaluaría serían aquellas que se hayan estructurado durante la prestación del servicio activo y no posteriores a la desvinculación. La anterior



información que fue remitida al correo electrónico alexissoriano@hotmail.com, mismo que aparece registrado en la acción constitucional, como se puede observar del mensaje de datos allegado a folio 180 del expediente digital. De igual forma, manifestó que una vez el actor contará con los conceptos médicos y el lleno de los requisitos, debe acercarse a la ventanilla del grupo médico laboral, ubicado en la carrera 68 b bis No. 48-68 piso 2, para la asignación de la fecha en que se realizará la Junta Médica Laboral de retiro.

Así las cosas, se tiene que la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL -ÁREA DE MEDICINA LABORAL-**, actualmente acredita las gestiones encaminadas al cumplimiento de la orden judicial, puesto que, procedió a realizar la designación de citas médicas dentro del término indicado en la sentencia, esto con la finalidad que se le realice la evaluación del estado de salud psicofísico del accionante, al igual que le fue informado que una vez cuente con los conceptos médicos y el lleno de los requisitos debe acercarse a las instalaciones de la entidad para el agendamiento de la cita con la Junta Médica Laboral de retiro.

Por ende, se dará por terminada la presente acción y se abstendrá de iniciar solicitud de incidente de desacato alguna.

En consecuencia, resuelvo:

PRIMERO: Dar por **TERMINADA** la presente acción constitucional, además de **ABSTENERSE** de iniciar el trámite incidental, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, incorpórese la presente decisión al escrito inicial y continúe con el trámite legal pertinente.

TERCERO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega



las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

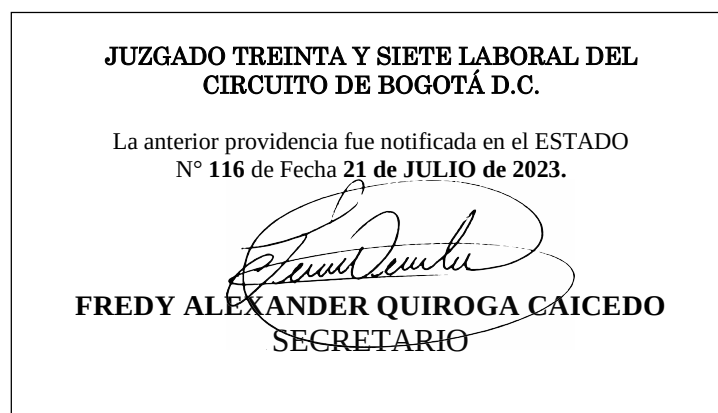
CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 3 de 3

AUrb



Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

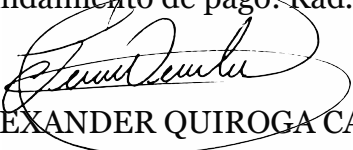
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc90c7e9d061eb6ebffa63ef122a1feb2d23d02cb994933d801a01d26bb30184**

Documento generado en 19/07/2023 10:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado de la parte de demandada propuso excepciones de mérito contra auto que libró mandamiento de pago. Rad. 2022-242. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por REINALDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑETÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA RAD. 110013105-037-2022-00242-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA**, allego memorial excepcionando el mandamiento de pago, así como el poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la ejecutada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese sentido, y como quiera que la ejecutada presentó escrito de excepción, se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez días para que se pronuncie sobre las mismas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

De otro lado, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte ejecutada **PROTECCIÓN SA** realizó una consignación a favor del actor, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante el título judicial No. **400100008492524** que reposa en la entidad financiera mencionada, por valor

de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$908.524)** visible en el último anexo del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la accionante, el título judicial No. **400100008492524**, por valor de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$908.524)**.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

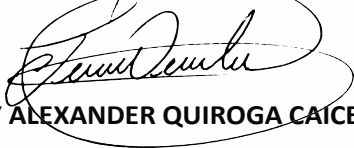
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYyJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
116 de Fecha **21 de JULIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

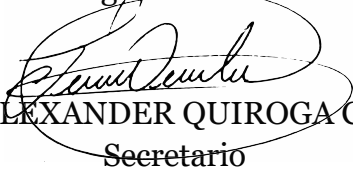
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c214bcbac24006ad9722a71d64d51e486e0045375d788f5f312b5d00f9593d8**

Documento generado en 19/07/2023 10:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que se allegaron contestaciones de demanda. Rad 2023-046. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS EDUARDO OSORIO LÓPEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2023-00046 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 12 de abril de 2023 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado contestación del escrito inicial, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA** con el poder, la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; Lo anterior, por cuanto no se evidencia el trámite de notificación en los términos enunciados en auto precedente.

Así las cosas, luego de la lectura y estudio del escrito de defensa presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR SA**, se considera que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR el día **catorce (14) febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Por último, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, representada por la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

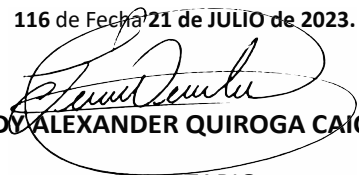
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
116 de Fecha 21 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

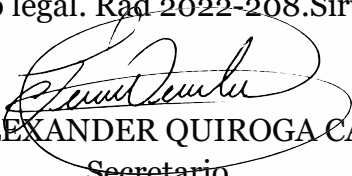
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5edbf7bbfad3b80dca296451c5f8b883f984baa4d98d7eb0dc097c3a495f87d**

Documento generado en 19/07/2023 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Jueza informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda Colpensiones, dentro del término legal. Rad 2022-208. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUBIA ALEXANDRA OSPINA SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES RAD. 110013105-037-2022-00208-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Con la contestación de demandada deben aportarse todas las pruebas que pretenda hacer valer en juicio: al respecto, se evidencia que, no se allegó el expediente administrativo y la historia laboral del señor Gerardo Camargo Pita (Q.E.P.D.) identificado con la CC 4.279.853. Sírvase a subsanar dicha falencia.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Por otra parte, se **RECONOCE** personería adjetiva a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada por la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

De otra parte, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a que se declare el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor **JOSÉ WILLIAM SERNA CAICEDO (Q.E.P.D.)**. En consideración que el objeto del litigio, esto es, definir los beneficiarios de la mencionada prestación, se advierte que en sede administrativa se presentó a reclamar, quién alega fue la compañera permanente del causante, por lo que considera pertinente vincular a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN SANABRIA AMAYA**, en calidad de litisconsorcio necesario, en los términos del artículo 61 CGP aplicable en virtud de la remisión analógica de que trata el artículo 145 CPT y de la SS.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN SANABRIA AMAYA** para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá elaborar al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, en la dirección física que indica cada certificado de existencia y representación.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Se advierte que los trámites de notificación ordenados puede realizarlos en las direcciones físicas o electrónicas, pero ajustando el trámite a las normas relacionadas.

De otro lado, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor JOSÉ DEL CARMEN RAMOS CASTRO identificado con C.C. 15.034.469 y T.P. 370.930 del C.S.J., para que actúe como

apoderado sustituto de la demandante **NUBIA ALEXANDRA OSPINA SÁNCHEZ** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Finalmente, se observa que le apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita que se incluya en el decreto de pruebas los testimonios de la señora Luz Mery Velandia Cortes y Jairo Orlando Carrillo Barreto, memorial que no puede ser tenido en cuenta como quiera que se radicó por fuera del término indicado en el artículo 28 del CPT y de la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

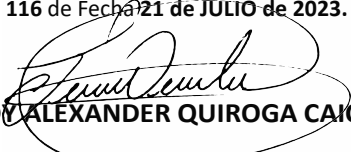

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

Página 3 de 3

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
116 de Fecha **21 de JULIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b085e75b4c9b99450a0ae7975a3cf13f629fab6c66b188f92426189c48aead4**
Documento generado en 19/07/2023 10:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor Juez informando que, por parte de la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, presentó memorial informando el cumplimiento del requerimiento indicado en providencia anterior. Rad. 2023-00191. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00191 00

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **ELSSY MARÍA LEONOR DEL PILAR RAMIREZ MORALES** en contra de **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y COMPENSAR E.P.S.**

Evidenciado el informe que antecede se observar que la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, indicó que desde el área de auditoria medica adelantaron las gestiones pertinentes con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 3 de mayo de la anualidad, en la medida que requirió a la IPS MEDICARTE, para que efectuara las correcciones de las incapacidades, documentos que fueron allegados ante estrado judicial tal como se aprecia de folios 291 a 301 del expediente digital.

Así las cosas, se considera que la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto precedente, incorporando los correspondientes certificados de incapacidad de conformidad con lo indicado en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, sin embargo, las mismas no fueron remitidas a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, por lo que para un mejor proveer se remitirán las documentales allegadas para que proceda a efectuar el pago de los subsidios por incapacidad otorgados a la accionante entre el día 180 y el día 540, ello en atención



a lo enunciado en la sentencia del 3 de mayo de la anualidad. No obstante, se **CONMINA** a la accionada **COMPENSAR E.P.S.**, para que remita la documental a los canales de comunicación dispuestos por Colpensiones para que procedan a adelantar las gestiones pertinentes.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida el pasado 3 de mayo de 2023 dentro de la presente acción constitucional.

Se ordena por Secretaría **COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

AUrb

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 116 de Fecha 21 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3178f51180e88795cd6dd41fb3c172ebf791b73a697eeaae6093bad72e4dc8f**

Documento generado en 19/07/2023 10:52:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez informando que, por parte de la accionada **FIDUPREVISORA S.A.**, presentó memorial informando el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 13 de junio de la presente anualidad. Rad. 2023-00214. Sírvasse proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2023 00214 00

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **ÁNGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS** en nombre propio y en representación de su hijo **SAITH ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ** y de su madre **DORA EUNICE VARGAS GONZALEZ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud allegada por parte de la **FIDUPREVISORA S.A.** en calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por medio del cual señaló que realizó llamada telefónica a la accionante con el objetivo de llegar a un acuerdo de pago frente a la deuda existente al 30 de junio de 2023, por valor de \$4.791.741 por concepto del servicio de salud UPC adicional Padres Cotizantes Dependientes:

“Se hizo contacto telefónico con la docente ANGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS con el objetivo de llegar un compromiso de pago de la deuda existente a hoy 30 de junio 2023 por valor de \$4.791.741 por concepto del servicio de salud UPC adicional Padres Cotizantes Dependientes, donde se le expone que por manual emitido por FOMAG en el tema de cartera se tiene establecido que se puede llegar a un



compromiso de pago por parte del deudor con un abono inicial de 30% y el restante en cuotas las cuales no superaran los 24 meses.

Reconocemos y agradecemos la propuesta presentada por la docente, en hacer abonos de 80 mil mensual, pero de igual manera es entendible que estaríamos indicado un pago de deuda de un tiempo de 4 años y 9 meses lo cual no proceden según el manual. De otra parte, estamos en disposición mirar otras alternativas de pago que proponga la educadora ANGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es respetuoso y acata los diferentes fallos que emiten los diferentes jueces de la república por el cual le informamos que quedamos atentos en recibir respuesta por parte de la docente ANGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS a más tardar para el día 5 julio de 2023 de no ser así entenderemos que no le asiste interés en solucionar y cancelar la deuda existente que presenta por el concepto del servicio de salud UPC adicional Padres Cotizantes Dependientes.” (fls. 129 y 130).

A su vez indica que dicha comunicación le fue remitida a la accionante al correo electrónico indicado en la presente acción constitucional, siendo este el darmangel27@hotmail.com, como se puede apreciar a folio 128 de la acción de tutela.

Así las cosas, se considera que pesar de las gestiones adelantadas por la accionada con la finalidad de llegar a un acuerdo de pago de la deuda presentada por la actora por el servicio de salud UPC adicional Padres Cotizantes Dependientes, lo cierto es, que de la misma no se puede apreciar las gestiones tendientes a cumplir con lo ordenado en la sentencia de la acción constitucional proferida el pasado 13 de junio de la anualidad, esto es, abstenerse de realizar descuentos de la mesada pensional hasta tanto, se realizara un estudio de los gastos de la señora **ÁNGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS** tanto para su manutención como la de su grupo familiar conformado por el menor de edad **SAITH ALEJANDRO PÉREZ ORTIZ** y su madre **DORA EUNICE VARGAS GONZALEZ**, ello con la finalidad de que sea descontada una suma que no comprometa el mínimo vital de la accionante.

En razón a que las gestiones adelantadas fueron una llamada telefónica con la finalidad de escuchar un acuerdo de pago por parte de la accionante, sin realizar el correspondiente análisis cualitativo con él propósito de que le sea descontado una



suma que no comprometa el mínimo vital con el que cuenta la señora **ÁNGELICA VALENTINA ORTIZ VARGAS** y su grupo familiar que depende de ella.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR por **SEGUNDA VEZ** a la **FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-** Dra. **MAGDA LORENA GIRALDO PARRA** en su calidad de directora de Prestaciones Económicas o quien haga sus veces, o por medio de la dependencia encargada para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a cumplir con lo ordenado en la providencia del trece (13) de junio de la presente anualidad, de conformidad a las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de lo ordenado en la sentencia del trece (13) de junio de la presente anualidad, se **REQUIERE** por **SEGUNDA VEZ** al vicepresidente (e) del FOMAG **EDWIN ALFREDO GONZALEZ RANGEL GONZÁLEZ** en su calidad de superior jerárquico, adelantar las gestiones pertinentes para el cumplimiento de la orden judicial indicada en precedencia.

TERCERO: ADVERTIR a los funcionarios requeridos que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada

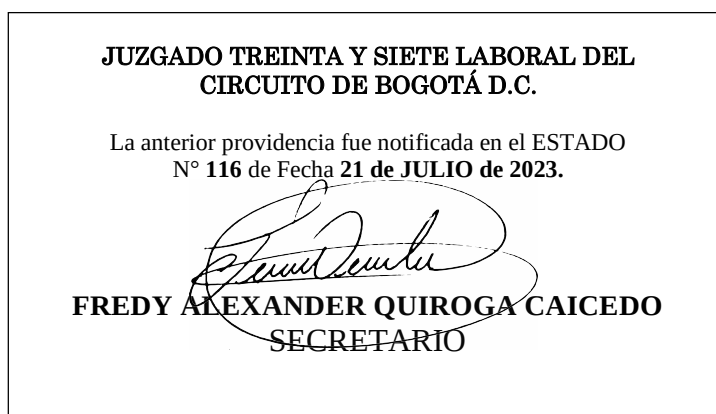


entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Aurb



Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

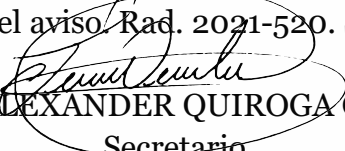
Código de verificación: 40321d9cd379f8eab80089c0de53d25dfd10778ffb633c1ab1fa3b986f8fd8e8

Documento generado en 19/07/2023 10:52:12 AM

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, informo al Despacho de la señora Jueza que el apoderado de la parte demandante allega memorial donde se acredita que realizó el trámite del aviso Rad. 2021-520. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Dieciocho (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por RAFAEL CAMERANO
FUENTES contra FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMO DE COLOMBIA
RAD. 110013105-037-2021-00520 00.**

Visto el informe secretarial, y luego de revisadas las actuaciones del presente proceso, se observa que en auto proferido el 28 de marzo de 2022, se ordenó al apoderado judicial de la parte demandante para que adelantara el trámite del aviso, con la finalidad de lograr la notificación personal de la parte demandada.

Respecto de los trámites efectuados, se verifica que la parte actora allegó memorial, mediante el cual informa que efectuó la notificación a la luz de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, requerimiento que no fue ordenado en el auto de precedencia, toda vez, que se ordenó el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP, en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

En ese orden de ideas **ATENERSE A LO RESUELTO** en providencia del 12 de septiembre de 2022, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá agotar el trámite indicado respecto de la demandada **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMO DE COLOMBIA.**

Finalmente, observa el Despacho, que fue enviada comunicación al correo electrónico institucional del Despacho el pasado 01 de diciembre de 2022, a través del cual el abogado de la accionante allega renuncia al poder conferido, junto con comunicación dirigida al actor (fl 3 del anexo 15).

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se **ACEPTA** la renuncia del poder presentado por la Doctora BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA identificada con la C.C. 52.886.671 y portador de la T.P. 139.036, como apoderada del demandante **RAFAEL CAMERANO FUENTES**.

En relación a lo expuesto, se **REQUIERE** al demandante para designe apoderado judicial con la finalidad de continuar con el presente proceso.

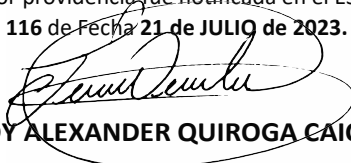
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Jueza

Página 3 de 3

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
116 de Fecha 21 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

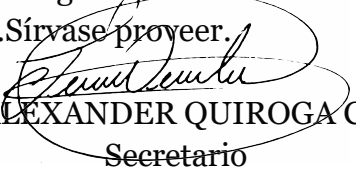
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ce88c17d3dfe4cf5e1f90351011d5520f3713a498d95ba92517b4742bec899**

Documento generado en 19/07/2023 11:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de mayo de 2023, al Despacho de la señora Juez informando que se allegó contestación de demanda de la señora Olga Lucía García Vásquez. Rad 2021-228. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DORA CECILIA CABARCAS DE MÁRQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES Y ECOPETROL SA RAD. 110013105-037-2021-00228-00 acumulado con el proceso adelantado por OLGA LUCÍA GARCÍA VÁSQUEZ contra DORA CECILIA CABARCAS DE MÁRQUEZ y ECOPETROL SA RAD. 110013105-038-2021-00228-00

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de defensa presentado por **OLGA LUCÍA GARCÍA VÁSQUEZ** dentro del proceso instaurado por la señora **DORA CECILIA CABARCAS DE MÁRQUEZ**, se tiene que cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TIENE POR CONTESTADA**.

Así mismo se **ADMITE** el escrito de contestación radicado por ECOPETROL SA dentro del proceso instaurado por la señora **OLGA LUCÍA GARCÍA VÁSQUEZ**, por cumplir con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS.

Por otra parte, se observa que el pasado 06 de marzo de 2023 se tuvo por notificada por conducta concluyente la señora DORA CECILIA CABARCAS DE MÁRQUEZ, así mismo se le corrió traslado con la finalidad que en el término de diez (10) días procediera a contestar la demanda, dentro del proceso instaurado por OLGA LUCÍA GARCÍA VÁSQUEZ, providencia que fue notificada el 07 de marzo de 2023, razón por la que contaba con un término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente surtida la diligencia de notificación.

Así las cosas, se tiene que el lapso se contabiliza desde el día hábil siguiente a la notificación personal, por lo que se colige que el término legal venció el 22 de marzo de 2023, sin presentación de escrito de contestación de demanda; razón por lo cual se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por DORA CECILIA CABARCAS DE MÁRQUEZ dentro del proceso instaurado por OLGA LUCÍA GARCÍA VÁSQUEZ, la

cual se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 31 CPT y de la SS.

PROGRAMAR el día **quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

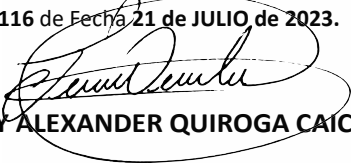
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
116 de Fecha **21 de JULIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

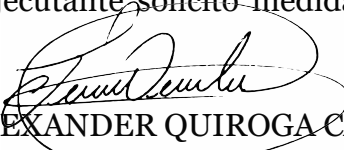
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de23f2d6d5daa3bc0974f4f831c751637590b38c096e3f808ca6b60aaa73fc62**

Documento generado en 19/07/2023 11:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023, informo al Despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicitó medidas cautelares. Rad. 2018-734. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por LUZ MARIBEL PARDO
CÁRDENAS contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD
INTEGRAL A C COOPSOLIDAR A.C. RAD. 110013105-037-2018-00734-00.**

Visto el informe que secretarial, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante solicita se ordene el embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la Cooperativa COOPSOLIDAR, así:

“a) Se decrete el embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la Cooperativa COOPSOLIDAR respecto del deducciones correspondientes al acuerdo técnico y operativo para transferencias de los descuentos por libranza que realiza EL MINISTERIO DE DEFENSA.

b) Se decrete el embargo y retención de los dineros que sean de propiedad de la Cooperativa COOPSOLIDAR respecto del código de descuento No. 397 asignado por CREMIL, que guardan relación con las deducciones correspondientes al código de descuento aprobado para la Cooperativa para transferencias de los descuentos por libranza que realiza dicha Entidad.”

Para resolver la presente solicitud, se hace necesario traer a colación los apartes normativos del artículo 49 de la Ley 79 de 1988 que en su tenor literal indica:

*“Los aportes sociales de los asociados quedarán directamente afectados desde su origen en favor de la cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.
Tales aportes no podrán ser gravados por sus titulares en favor de terceros, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados en los casos y en la forma que prevean los estatutos y reglamentos”*

Bajo ese entendido, se advierte que los aportes de los asociados a las cooperativas por regla general son inembargables, empero se tiene que el artículo 46 de la precitada Ley determina que el patrimonio de dichas Entidades se encuentra conformados no solo por los aportes individuales de los asociados, sino también abarca los aportes amortizados,

los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.

Así las cosas, considera esta Juzgadora que la medida de inembargabilidad recae exclusivamente sobre los aportes sociales de los asociados, sin que se extienda a los demás elementos que conforman el patrimonio de la Cooperativa.

Bajo esta premisa, el Despacho procede a realizar un estudio de fondo a la solicitud impetrada, máxime que dicho análisis sirvió como base para resolver las medidas solicitadas en precedencia, y confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 05 de marzo de 2019 y 19 de abril de 2022, tesis que sirven como derrotero para resolver la presente petición, pues si bien se pretende que se declare la medida cautelar respecto de otros rubros, lo cierto es que, no se pueden desconocer las decisiones dictadas con anterioridad.

Descendiendo a la solicitud deprecada, observa el Despacho que, CREMIL mediante misiva con radicado 202316809, indicó cual es el procedimiento de los descuentos que se realizan en nómina a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD INTEGRAL COOPSOLIDAR AC, al efecto, indicó que mediante Resolución No. 4461 del 26 de mayo de 2015 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES asignó el código No. 397 de descuento por nómina; también informó el procedimiento que debe seguir el afiliado de dicha cooperativa para que procediera la autorización de los descuentos desde la nómina de los miembros de la fuerza militar (fls 417-418)

A su turno, el Ministerio de Defensa informó mediante oficio con Radicado GS-2023-008611-DITAH que en la actualidad la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SOLIDARIDAD INTEGRAL COOPSOLIDAR AC cuenta con un número de identificación para la transferencia de los descuentos por libranza a través de la nómina de los descuentos de los funcionarios uniformados y no uniformados, además enunció que dentro de los tres días hábiles siguientes de haber efectuado el abono a cuenta o pago de sueldo de los funcionarios, procede a efectuar la transferencia de los dineros descontados a la cuenta suministrada por la operadora de libranza (fls 415-416).

Los anteriores documentales, permiten colegir que los dineros que se pretende embargar son provenientes de los asociados, bajo ese entendido, y como se ha indicado en autos anteriores, no es posible embargar los aportes sociales de los asociados y en esa medida se **NIEGA LA MEDIDA CAUTELAR** contra el acuerdo técnico y operativo para transferencias de los descuentos por libranza que realiza el Ministerio de Defensa y los dineros respecto del código de descuento No. 397 asignado por CREMIL.

Respeto de la solicitud de oficiar a la entidad TRANSUNION y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el Despacho NIEGA dicha solicitud como quiera que no se demostró que la parte ejecutante hubiese agotado los trámites administrativos para obtener dicha información.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

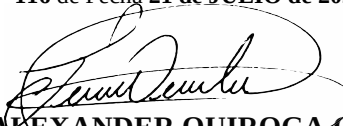
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 116 de Fecha **21 de JULIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

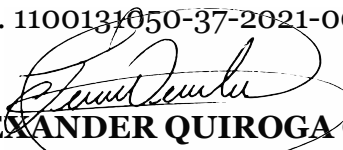
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82b87933142b2aa460bc1c71f0eac236e69ca85e70cdb20178c42d780a3bcfb**

Documento generado en 19/07/2023 11:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. La demanda no fue reformada, modificada, ni adicionada. Rad. 1100131050-37-2021-00285-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALBA LUCÍA CRISTANCHO CORREA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- RAD. 1100131050-037-2021-00285-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la entidad accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.**, en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP, trámite que se reiteró en auto del 14 de diciembre de 2022.

La parte actora aportó a folios 277-279 copia de pantallazos con mensaje de datos enviado a la demandada, empero de dicho documento no se extrae el cumplimiento de los parámetros legales de notificación ordenados desde el auto que admitió el libelo inicial. No obstante, el fondo privado demandado presentó escrito de contestación a la demanda, por lo anterior, es razonable inferir que, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **PROCEDER S.A.S**, identificada con NIT. 901289080-9, para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO** identificado con C.C. 10.282.804 y T.P. 285.297 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal visible a folios 336-343 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 280-381).

Señalar el día **doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

LMR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
116 de Fecha **21 de JULIO de 2023**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

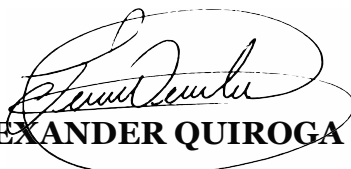
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c77b43294cada34119aa42144475799869ba95feed0c834009076bc2094eeb**

Documento generado en 19/07/2023 11:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con respuesta a requerimiento. Sírvase proveer. Rad. 1100131050-37-2023-00019-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. CONTRA FRIGORIFICO QUILICHAO E. ICE. RAD. 110013105-037-2023-00019-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **FRIGORIFICO QUILICHAO E. ICE**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria, en una suma igual a dos millones quinientos setenta mil cuatrocientos pesos m/cte (\$ 2.570.400), así como el pago de los intereses moratorios en una cifra equivalente a ocho millones noventa y seis mil pesos m/cte (\$8.096.000).

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo

requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 5º. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador, informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado, sino con la verificación de entrega junto con los soportes que demuestren la deuda, y en el evento que no se pronuncie dentro de los 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a la AFP a elaborar la liquidación que, presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora, preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTIAS PORVENIR S.A., con fecha 30 de septiembre de 2022, requirió a la sociedad **FRIGORIFICO QUILICHAO E.ICE**, enunciándole:

“En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que, de acuerdo con nuestros registros usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente...”

... Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$ 2570400 por concepto de capital, distribuida en 1 afiliados, entre los periodos de 2011 080 hasta 201112.”

Ahora, al revisar el título realizado por la compañía accionante -el que fue elaborado con base en el documento de fecha 30 de septiembre de 2022- esto es, el requerimiento (fls.97-104)- se denota que se especificó como periodo informado: agosto de 2011 a diciembre de 2011 y señalándose la suma de \$2.570.400, por aportes pensionales.

Así mismo, se estudió en esta instancia, los anexos que detallan la deuda (fl.95), encontrándose que se relaciona como fechas de los aportes adeudados: agosto de 2011 a diciembre de 2011, en tanto se describe la suma de \$2.570.400 por aportes pensionales.

Si bien en la certificación de entrega visible a folios 97-104 no fue posible extraer cuáles fueron los archivos que se adjuntaron con la comunicación al empleador moroso, ello no es óbice, para negar el mandamiento pretendido, por cuanto según nuestras normas constitucionales, las actuaciones de los particulares están revestidas de buena fe, razón por la cual, ante la afirmación efectuada en los hechos de la demanda ejecutiva y atendiendo las pruebas incorporadas, respecto al envío del requerimiento al que se anexaron los estados de deuda con la relación de los afiliados y períodos adeudados, que se llegó al proceso con la constancia de la entrega en la dirección de notificación del empleador, no existe motivo alguno que permita presumir, ni es constitucionalmente aceptable hacerlo, que la ejecutante no envió la información de manera completa en el requerimiento, máxime cuando en el escrito se le informó que las sumas adeudadas, estaban descrita en el documento adjunto: *“Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$ 2570400 por concepto de capital, distribuida en 1 afiliados, entre los periodos de 201108 hasta 201112.”*

Ahora, en lo que respecta a los intereses moratorios por valor de \$8.096.000 este despacho se abstiene de librar mandamiento por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al deudor o al menos de las documentales visibles a folios 97-104 no se advierte que se haya comunicado a la ejecutada de manera exacta con precisión y de forma detallada el estado de sus obligaciones por concepto de intereses moratorios a septiembre de 2022.

Aunado, a que se debe señalar que al no incluirse las cifras que se pretenden ejecutar en la cuenta de constitución de mora, se afecta la exigibilidad de título ejecutivo complejo y tampoco se puede predicar la claridad de la información que permitan colegir que hay lugar a librar mandamiento por concepto de intereses moratorios de conformidad con la Resolución 382 del 31 de marzo de 2022 se la Superintendencia Financiera; pues de admitirse el deudor se podría verse sorprendido por valores que no fueron objeto del requerimiento integral del título que se intenta cobrar.

Adicionalmente el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, establece unos intereses a cargo del empleador, equivalentes a aquellos que rigen para el impuesto sobre la renta y complementario, lo cierto, es que en el requerimiento no se hizo mención de estos, máxime cuando en nuestro ordenamiento existen diversidad de tasas para liquidar lo mismo, por lo que resultaba necesario informarle al empleador sobre el citado rubro y los periodos incluidos dentro de la liquidación. Aunado a que no se logra determinar o evidenciar que la suma reseñada por este concepto tanto en la acción ejecutiva, como en el título base de recaudo, correspondan a los legalmente establecidos para esta clase de obligaciones.

Luego entonces, acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se accederá al mandamiento de pago impetrado pero solo por concepto de aportes pensionales, salvo en lo relativo a los intereses de mora, por cuanto, se itera, los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso en los términos previstos por el artículo 5 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de **FRIGORIFICO QUILICHAO E. ICE** por los siguientes conceptos:

- a) **DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.570.400)**, por concepto de aportes a seguridad social en pensiones que consta en la certificación que se anexa visible a folios 97-104.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por intereses moratorios, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A** para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 89.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con C.C. 1.094.937.284 y T.P. 301.358 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 134-146 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto únicamente en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS, en las direcciones físicas o electrónicas de la demandada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

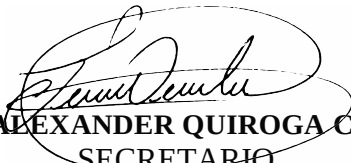
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Firma Electrónica

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 116 de Fecha 21 de JULIO de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

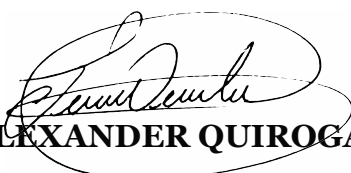
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c82600b9a753d58c1436d9913f519b82a07e2e7e9a3f70704e2b51cc322c4b**

Documento generado en 19/07/2023 11:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con respuesta de PORVENIR S.A. Rad. 110013105037-2022-00061-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR GUILLERMO GARCÍA
REALPE CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. RAD. 110013105-
037-2022-00061 00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, se ordenó vincular a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y se requirió a la parte actora a fin de que realizara los tramites de notificación en los términos que trata el art. 291 y 292 del CGP, en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

A la fecha la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que efectúe el trámite de citatorio en los términos de que trata el art. 291 del CGP y eventualmente, el aviso del art. 292 del CGP, en las direcciones electrónicas o físicas de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

Cumplidos los trámites ordenados regresen las diligencias al despacho para lo que corresponda.

Por último, en lo que corresponde a la documental aportada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a folios 327-362 se resolverá lo que corresponda en las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del CGP.

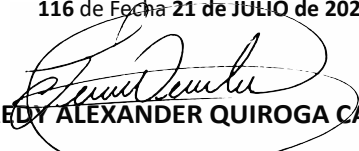
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Figura 3 de 4

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
116 de Fecha **21 de JULIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

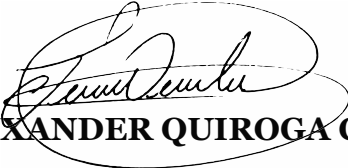
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71403cdeb7e3c87506b2f390dda07afc76629a282b7febd4fdb2f680da90a**

Documento generado en 19/07/2023 05:26:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con memorial de la parte actora acreditando el envío de notificación en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Rad. 110013105037-2021-00389-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILDER
ALEJANDRO GARZÓN PINILLA contra DESARROLLOS
TECNOLOGICOS Y MEDICOS S.A.S. RAD. 1100131050-37-2021-
00389-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que la demanda fue admitida el pasado 30 de marzo de 2022, ordenándose la notificación a la compañía accionada, en los términos de que trata el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art- 29 del CPT y de la SS.

La parte actora aportó a folios 53-92 copia del mensaje de datos remitido al correo electrónico de la demandada, pero de conformidad con lo enunciado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, diligencias que no cumplen con lo ordenado desde el auto admisorio.

Es menester indicar, al togado que no puede considerarse notificada personalmente a **DESARROLLOS TECNOLOGICOS Y MEDICOS S.A.S.** con la remisión de la comunicación relacionada, por cuanto si bien desde el Decreto 806 de 2020 se implementó la posibilidad de gestionar ese tipo de notificaciones las cuales fueron ratificadas con la expedición de la Ley 2213 de 2022-es de advertir que dichas disposiciones no han derogado ninguna de las normas dispuestas para el trámite de notificación personal en los preceptos procesales de carácter imperativo dispuestos en los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS, que este despacho aplica en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional,

considerando que son la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, el derecho de defensa y contradicción.

Así las cosas, se **REQUIERE** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe el citatorio y eventualmente el aviso con destino a la demandada **DESARROLLOS TECNICOLOGICOS Y MEDICOS S.A.S.** atendiendo estrictamente a los parámetros de los arts. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CST, en las direcciones electrónicas o físicas de la demandada.

Una vez la parte actora de cumplimiento a lo requerido regresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda.

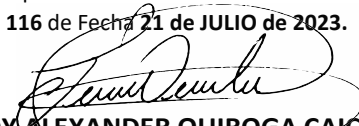
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
116 de Fecha **21 de JULIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **719de88b14f8718286a028424647304b4767ae7f25bfc12a59c8f9a3fce94415**

Documento generado en 19/07/2023 11:07:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>